



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXVIII A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 13 de octubre del 2004  
No. 74

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL MANANTIALES CASCADA DIAMANTES".

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL MANANTIAL EL SALTO DE ATLAUTLA-ECATZINGO".

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESA GUADALUPE", UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLAN IZCALLI Y NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO.

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "GRUTAS DE LA ESTRELLA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONATICO, MEXICO.

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESAS BROCKMAN Y VICTORIA".

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE MODIFICA EL DIVERSO QUE CREA EL COMITE ESTATAL DE NORMALIZACION AMBIENTAL.

## SUMARIO:

### "2004. AÑO DEL GENERAL JOSE VICENTE VILLADA PEREA"

#### SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; 1.4 Y 4.29 DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

#### CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, establece la necesidad de fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que es de interés general el cuidado y conservación del medio ambiente para el desarrollo sustentable.

Que la Secretaría de Ecología es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica, correspondiendo entre otros asuntos el despacho de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal, emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como el de formular el programa de manejo correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, en términos de los artículos 32 Bis fracciones I, IV, XVI, XVII Y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y 1.1 fracción III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 y 4.37 del Código Administrativo del Estado de México.

Que aunado a lo anterior, el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México, establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que el sitio conocido como "Manantiales Cascada Diamantes", presenta una alta complejidad geomorfológica que da lugar a un paisaje accidentado, donde predominan las áreas con pendientes mayores a 40 grados, lo que imprime un factor de riesgo de erosión cuando se pierda la cubierta vegetal protectora; esta zona cuenta con una cobertura forestal que permite importantes niveles de captación de agua pluvial e infiltración hacia mantos freáticos, generando una riqueza hidrológica.

Que la complejidad topográfica y geomorfológica de la zona de "Manantiales Cascada Diamantes", da lugar a una condición climática variada que a su vez induce, en concordancia con los tipos de suelo de la región, a una variada vegetación, donde existen comunidades puras y mixtas de bosque mixto compuestos por oyamel, pino y encino.

Que es necesario establecer una estrategia integral de sustentabilidad ambiental para ampliar el área de preservación ecológica; recuperar y conservar las zonas de bosque, controlando su tala, explotación y deterioro en general, particularmente las que se desarrollan en el área de influencia de "Manantiales Cascada Diamantes", y las contiguas.

Que mediante acuerdo de la Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 19 de marzo de 2004, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de parque estatal denominado "Parque Estatal Santuario del Agua Manantiales Cascada Diamante", ubicado en el Municipio de Tlalmanalco, México, realizando el proceso de consulta popular en las comunidades del Estado de México, conforme a las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL MANANTIALES CASCADA DIAMANTES"**

**PRIMERO.-** Se declara área natural protegida con la categoría de Parque Estatal Santuario del Agua, la zona conocida como "Manantiales Cascada Diamantes", ubicada en el municipio de Tlalmanalco, Estado de México; su área de influencia, cuenca hidrográfica y manantiales que tributan al cuerpo de agua, para ser destinada a preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

**SEGUNDO.-** El área natural protegida cuenta con una superficie de 7,054-95-19.63 hectáreas, (Siete mil cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, diecinueve/63 centiáreas), que comprende el cuerpo de agua, sus afluentes, manantiales, zonas forestales, de pastizales y matorrales.

**TERCERO.-** El área natural protegida, además comprende zonas de vocación forestal con cobertura vegetal y las que estando en diferentes estados de degradación ambiental y sujetas a uso distinto a su naturaleza, sea necesario recuperar para mantener su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de

agua pluvial; propiciar la recarga de mantos freáticos; protección de más de una decena de manantiales; protección de la biodiversidad local, especialmente de numerosas especies de fauna y flora en peligro o riesgo de extinción; estabilización de suelos que pudieran generar derrumbes y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 44,500 habitantes del Municipio de Tlalmanalco y a una población indirecta mayor.

**CUARTO.-** La delimitación, coordenadas y distancias son las que se precisan en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

**QUINTO.-** Las causas de utilidad e Interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable y a su vez, incrementar el nivel económico de los pobladores de la región; conservar los ecosistemas hidrológicos y forestales, en beneficio de la diversidad biológica; favorecer la recarga de los acuíferos y fomentar el desarrollo ecoturístico y la cultura del uso integral del recurso agua, suelos, y de su flora y fauna.

**SEXTO.-** Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el artículo 4.37 del Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

- I. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existente en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección;
- II. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua; y
- III. De aprovechamiento científico y educativo, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de animales, para la realización de actividades compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

**SÉPTIMO.-** El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regulará de la forma siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y conservación de los elementos naturales dentro del área natural protegida;
- II. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, a menos que cuente con la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal;
- III. Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado;
- IV. Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de derribos para control fitosanitario;
- V. Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá hacer mediante la presentación del programa de manejo autorizado, la autorización de impacto ambiental correspondiente y que la verificación física de que el aprovechamiento no afecta significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio;
- VI. No se permitirá la introducción de especies animales y vegetales exóticas o no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida; y
- VII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

**OCTAVO.-** Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales son:

- I. **Zonas de protección.-** De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, incluyéndolas, zonas de vegetación con alta variedad y densidad o espacios relictos con alto grado de conservación; hábitat de fauna y flora silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente al investigación y colecta científica, que se permitirá con base en la veracidad de la documentación que avale las investigaciones a realizar y en función de la capacidad de carga y de recuperación natural del sitio;
- II. **Zonas de aprovechamiento.-** Si bien permite el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el programa de manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas. Así mismo, estas se verán denegadas si el potencial impacto directo o indirecto afecta zonas de protección críticas, a los procesos naturales que en ella se suceden, como pudiera ser la afectación a manantiales o hábitat de especies en status. En todo caso, las acciones a desarrollar estaría sujetas al procedimientos de impacto ambiental, además de las correspondientes autorizaciones que establece el programa estatal de desarrollo urbano y las licencias municipales respectivas;
- III. **Zonas de restauración.-** En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de uso será fundamentalmente acciones de recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales, comerciales; protección de taludes y de bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como jarilla, tepozán, madroño, aile, fresno, granadillo, entre otros, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves. En función del grado de recuperación que se logra, se podrá establecer, con posterioridad actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer al retención de agua pluvial y la recarga de mantos freáticos. Así mismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos y aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas; y
- IV. **Zonas de conservación.-** Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Solo se permitirá el acceso controlado, sin mascotas, ni elementos generadores de niveles excesivos de ruido, como motocicletas tipo motocross, entre otros. La actividad será más de tipo observaciones: turismo fotográfico, ecoturismo y campismo. Administración de unidades de manejo de fauna y flora silvestre (UMA's), protección para pagos de servicios ambientales, entre otros:
  - a).- Educación Ambiental;
  - b).- Sumideros con potencial de captura de carbono;
  - c).- Recarga de mantos freáticos;
  - d).- Áreas de amortiguamiento de impacto antropogénicos;
  - e).- Cuerpos de agua;
  - f).- Estudios taxonómicos flora y fauna;
  - g).- Zonas forestadas;
  - h).- Aprovechamiento científico;
  - i).- Formaciones geológicas; y
  - j).- Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.

**NOVENO.-** La preservación protección, conservación aprovechamiento del área natural protegida tiene por objeto:

- I. Disminuir el efecto y la intensidad de fracturas, desgajamiento de rocas metamórficas, Igneas (intrusivas y extrusivas), y tobas basálticas y volcánicas en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes;
- II. Mantener la capacidad de aportación de agua potable para las necesidades humanas locales y regionales;
- III. Disminuir la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas;

- IV. Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas;
- V. Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas;
- VI. Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias;
- VII. Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares en áreas naturales protegidas, como las de recarga de los acuíferos manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos;
- VIII. Evitar el cambio de uso de suelo, ya que se pueden provocar inundaciones en las partes bajas como las colindantes a los cuerpos de agua y cauces;
- IX. Evitar el vertido de aguas negras en los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalaciones de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación; y
- X. Disminuir la tendencia de calentamiento y de disminución de lluvia que se registra en la región.

**DÉCIMO.-** Los usos de área natural protegida serán los establecidos de esta Declaratoria y en el programa de manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del centro.

**DÉCIMO PRIMERA.-** En el Programa de manejo se determinarán los lineamientos para:

- I. La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos;
- II. La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal;
- III. La administración y vigilancia del área natural protegida;
- IV. La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán a las actividades dentro del área natural protegida; y
- V. La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios o poseedores.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La Secretaría de Ecología elaborará el programa de manejo del área natural protegida conforme con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberá incluir los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate; y
- VIII. La de restauración para aquellas zonas que actualmente presenten procesos de deterioro significativo, en el especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.

**DÉCIMO TERCERO.-** La autorización para la exploración, explotación, investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al programa de manejo aprobado por las Secretaría de Ecología en el ámbito de su competencia

**DÉCIMO CUARTO.-** Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida, procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia.

**DÉCIMO QUINTO.-** El Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo; de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

**DÉCIMO SEXTO.-** Inscribese la presente Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese esta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de octubre, de dos mil cuatro.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).



**ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.4 Y 4.29 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

#### CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, establece la necesidad de fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que es de interés general el cuidado y conservación del medio ambiente para el desarrollo sustentable.

Que la Secretaría de Ecología es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica, correspondiendo entre otros asuntos el despacho de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal, emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como el de formular el programa de manejo correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, en términos de los artículos 32 Bis fracciones I, IV, XVI, XVII Y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y 1.1 fracción III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 y 4.37 del Código Administrativo del Estado de México.

Que aunado a lo anterior, el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México, establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que el sitio conocido como "El Salto de Atlautla-Ecatzingo", presenta una alta complejidad geomorfológica que da lugar a un paisaje accidentado, donde predominan las áreas con pendientes mayores a 40 grados, lo que imprime un factor de riesgo de erosión cuando se pierda la cubierta vegetal protectora; esta zona cuenta con una cobertura forestal que permite importantes niveles de captación de agua pluvial e infiltración hacia mantos freáticos, generando una riqueza hidrológica.

Que la complejidad topográfica y geomorfológica de la zona de "El Salto de Atlautla-Ecatzingo", da lugar a una condición climática variada que a su vez induce, en concordancia con los tipos de suelo de la región, a una variada vegetación, donde existen comunidades puras y mixtas de bosque compuesto por oyamel, pino y encino.

Que los Planes Municipales de Desarrollo de Atlautla y Ecatzingo, tienen entre otros objetivos reducir el área urbanizada, ampliar el área de preservación ecológica y conservar las zonas de bosques, controlando su tala, explotación y deterioro en general.

Que es necesario establecer una estrategia integral de sustentabilidad ambiental para ampliar el área de preservación ecológica; recuperar y conservar las zonas de bosque, controlando su tala, explotación y deterioro en general, particularmente las que se desarrollan en el área de influencia de "El Salto de Atlautla-Ecatzingo" y las contiguas.

Que mediante acuerdo de la Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 19 de marzo de 2004, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de parque estatal denominado "Parque Estatal Santuario del Agua Manantial El Salto de Atlautla-Ecatzingo", ubicado en los Municipios de Atlautla y

Ecatzingo, México, realizando el proceso de consulta popular en las comunidades del Estado de México, conforme a las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADA "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL MANANTIAL EL SALTO DE ATLAUTLA-ECATZINGO"**

**PRIMERO.-** Se declara área natural protegida con la categoría de Parque Estatal Santuario del Agua, la zona conocida como "El Salto de Atlautla-Ecatzingo", ubicada en los municipios de Atlautla y Ecatzingo, Estado de México; de su área de influencia, cuenca hidrográfica y manantiales que tributan al cuerpo de agua, para ser destinada a preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

**SEGUNDO.-** El área natural protegida cuenta con una superficie de 9,152-37-75 hectáreas, (Nueve mil ciento cincuenta y dos hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y cinco centiáreas), que comprende el cuerpo de agua, sus afluentes, manantiales, zonas forestales, de pastizales y matorrales, así como el área de hibernación de la mariposa monarca en el paraje denominado "La Joya Redonda", en el municipio de Atlautla, México.

**TERCERO.-** El área natural protegida, además comprende zonas de vocación forestal con cobertura vegetal y las que estando en diferentes estados de degradación ambiental y sujetas a uso distinto a su naturaleza, sea necesario recuperar para mantener su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; propiciar la recarga de mantos freáticos; protección de más de una decena de manantiales; protección de la biodiversidad local, especialmente de numerosas especies de fauna y flora en peligro o riesgo de extinción; estabilización de suelos que pudieran generar derrumbes y azolves que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 40,000 habitantes de los municipios de Atlautla y Ecatzingo, y a una población indirecta mayor.

**CUARTO.-** La delimitación, coordenadas y distancias son las que se precisan en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

**QUINTO.-** Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable y a su vez, incrementar el nivel económico de los pobladores de la región; conservar los ecosistemas hidrológicos y forestales, en beneficio de la diversidad biológica; favorecer la recarga de los acuíferos y fomentar el desarrollo ecoturístico y la cultura del uso integral del recurso agua, suelos, y de su flora y fauna.

**SEXTO.-** Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el artículo 4.37 del Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

- I. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existente en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección;
- II. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua; y
- III. De aprovechamiento científico y educativo, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de animales, para la realización de actividades compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

**SÉPTIMO.-** El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regulará de la forma siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y conservación de los elementos naturales dentro del área natural protegida;
- II. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, a menos que cuente con la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal;
- III. Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado;

- IV. Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario;
- V. Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá hacer mediante la presentación del programa de manejo, la autorización de impacto ambiental correspondiente y que la verificación física de que el aprovechamiento no afecta significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio;
- VI. No se permitirá la introducción de especies animales y vegetales exóticas o no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida; y
- VII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

**OCTAVO.-** Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales son:

- I. **Zonas de protección.-** De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, incluyéndolas, zonas de vegetación con alta variedad y densidad o espacios relictos con alto grado de conservación; hábitat de fauna y flora silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente a la investigación y colecta científica, que se permitirá con base en la veracidad de la documentación que avale las investigaciones a realizar y en función de la capacidad de carga y de recuperación natural del sitio;
- II. **Zonas de aprovechamiento.-** Si bien permite el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el programa de manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas. Así mismo, estas se verán denegadas si el potencial impacto directo o indirecto afecta zonas de protección críticas, a los procesos naturales que en ella se suceden, como pudiera ser la afectación a manantiales o hábitat de especies en status. En todo caso, las acciones a desarrollar estarían sujetas al procedimiento de impacto ambiental, además de las correspondientes autorizaciones que establece el programa estatal de desarrollo urbano y las licencias municipales respectivas;
- III. **Zonas de restauración.-** En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de uso será fundamentalmente acciones de recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales, comerciales; protección de taludes y de bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como jarilla, tepozán, madroño, aile, fresno, granadillo, entre otros, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves. En función del grado de recuperación que se logra, se podrá establecer, con posterioridad actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer al retención de agua pluvial y la recarga de mantos freáticos. Así mismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos y aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas; y
- IV. **Zonas de conservación.-** Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Solo se permitirá el acceso controlado, sin mascotas, ni elementos generadores de niveles excesivos de ruido, como motocicletas tipo motocross, entre otros. La actividad será más de tipo observaciones: turismo fotográfico, ecoturismo y campismo. Administración de unidades de manejo de fauna y flora silvestre (UMA's), protección para pagos de servicios ambientales, entre otros:
  - a).- Educación Ambiental;
  - b).- Sumideros con potencial de captura de carbono;
  - c).- Recarga de mantos freáticos;
  - d).- Áreas de amortiguamiento de impacto antropogénicos;
  - e).- Cuerpos de agua;
  - f).- Estudios taxonómicos flora y fauna;
  - g).- Zonas forestadas;
  - h).- Aprovechamiento científico;
  - i).- Formaciones geológicas; y
  - j).- Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.

**NOVENO.-** La preservación protección, conservación aprovechamiento del área natural protegida tiene por objeto:

- I. Disminuir el efecto y la intensidad de fracturas, desgajamiento de rocas metamórficas, ígneas (intrusivas y extrusivas), y tobas basálticas y volcánicas en terrenos desprovistos de vegetación, por deforestación y prácticas agrícolas inoperantes;
- II. Mantener la capacidad de aportación de agua potable para las necesidades humanas locales y regionales;
- III. Disminuir la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas;
- IV. Recuperar la cobertura forestal de coníferas y hojosas;
- V. Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas;
- VI. Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias;
- VII. Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares en áreas naturales protegidas, como las de recarga de los acuíferos manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos;
- VIII. Evitar el cambio de uso de suelo, ya que se pueden provocar inundaciones en las partes bajas como las colindantes a los cuerpos de agua y cauces;
- IX. Evitar el vertido de aguas negras en los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalaciones de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación; y
- X. Disminuir la tendencia de calentamiento y de disminución de lluvia que se registra en la región.

**DÉCIMO.-** Los usos de área natural protegida serán los establecidos de esta Declaratoria y en el programa de manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del centros.

**DÉCIMO PRIMERA.-** En el Programa de manejo se determinarán los lineamientos para:

- I. La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos;
- II. La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal;
- III. La administración y vigilancia del área natural protegida;
- IV. La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida; y
- V. La participación de las organizaciones sociales y privadas en las administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios o poseedores.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La Secretaría de Ecología elaborará el programa de manejo del área natural protegida conforme con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberá incluir los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de

- financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
  - IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
  - V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
  - VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
  - VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate; y
  - VIII. La de restauración para aquellas zonas que actualmente presenten procesos de deterioro significativo, en el especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.

**DÉCIMO TERCERO.-** La autorización para la exploración, explotación, investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al programa de manejo aprobado por las Secretaría de Ecología en el ámbito de su competencia

**DÉCIMO CUARTO.-** Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida, procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia.

**DÉCIMO QUINTO.-** Los Ayuntamientos de Atlatlila y Ecatingo, Estado de México, La Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda, del Agua, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo; de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

**DÉCIMO SEXTO.-** Inscríbase la presente Declaratoria en el Registro Público de la Propiedad

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese esta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

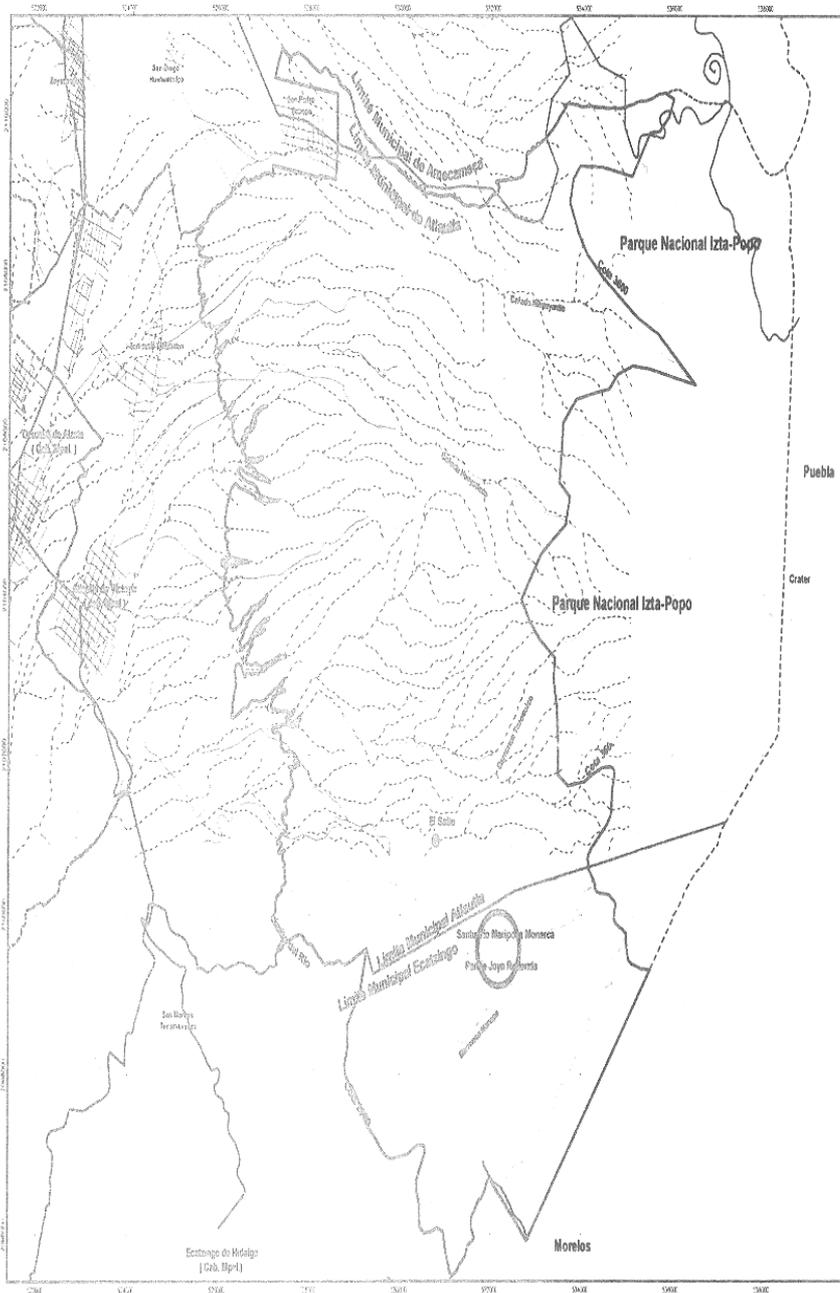
Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de octubre, de dos mil cuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).**



**Santuario del Agua y Forestal**

**El Salto de Atlatla-Ecatzingo**

Región Hidrológica I (R1-1) Bases I  
18 A4 81 Iza-Pop

**Simbología**

- Propuesta de ANP
- Carretera Pavimentada
- - - Carretera de Terceraria
- Brecha
- Límite Municipal
- Límite del Parque
- Manantiales
- Cuerpo de Agua Externo
- Corriente Permanente
- Corriente Intermitente
- Curvas de Nivel Equidistancia 100 m.

**Poligonal**

Cuadro de Construcción  
Coordenadas (m)  
x y z

Superficie 8 182 - 37 - 76 hectáreas  
Perímetro 83.68 Km.

**Localización**



Proyecto de Ley  
Ley del Estado de Morelos, artículo 100  
Ley del Estado de Morelos, artículo 100  
Ley del Estado de Morelos, artículo 100

**ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.4 Y 4.29 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

#### CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en materia de recursos naturales y desarrollo sustentable señala que es imprescindible fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos del gobierno a mi cargo, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que es de interés general el cuidado y conservación del medio ambiente para el desarrollo sustentable.

Que la Secretaría de Ecología es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica, correspondiendo entre otros asuntos el despacho de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal, emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como el de formular el programa de manejo correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, en términos de los artículos 32 Bis fracciones I, IV, XVI, XVII Y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y 1.1 fracción III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 y 4.37 del Código Administrativo del Estado de México.

Que aunado a lo anterior, el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México, establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que el sitio conocido como Presa Guadalupe, tiene las siguientes características de ubicación, cuyas coordenadas extremas son: longitud mínima 99°14'29", mínima 99°17'05"; latitud mínima 19°36'52", máxima 19°37'13"; en los municipios de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, siendo un vaso regulador de avenidas pluviales, el agua almacenada se utiliza para riego.

Que la Presa Guadalupe se ubica en la zona oeste de la cuenca Valle de México en los lomeríos suaves que marcan el límite del Valle de México con la Sierra de Monte Alto, a su vez, se localiza al oeste de la Cabecera Municipal de Cuautitlán Izcalli, su curso bajo sirve de drenaje municipal a los fraccionamientos: La Aurora, San Antonio, Los Arcos del Alba, Infonavit, Jardines de la Hacienda, Bosques de la Hacienda y San Juan Atlamica, entre otros.

Que por su ubicación fisiográfica, el Vaso Lacustre se localiza en los Lomeríos de la subprovincia de Lagos y Volcanes de Anáhuac, formando parte de la Provincia del Eje Neovolcánico, con una altitud promedio de 2,308 metros sobre el nivel del mar.

Que las características geológicas en que se localiza la Presa, se distribuyen de la siguiente forma: su porción sur, está sobre materiales de conglomerados y brechas volcánicas formadas en el periodo terciario de la era Cuaternaria de tipo Igneo extrusivo, lo que dio origen al paisaje abrupto compuesto de basalto y andesita; en la zona norte y las partes bajas existen depósitos sedimentarios clásticos que permiten la recarga de los mantos freáticos, ya que las laderas de la Sierra de las Cruces, particularmente las del lado de la Cuenca de México,

están surcadas por un gran número de cañadas, que permiten una permeabilidad media en sus materiales no consolidados. En sus altas cumbres existen inicios de glaciares, aunque es probable que actualmente se encuentren en retroceso.

Que tomando en consideración el tipo de geología superficial, a la Presa Guadalupe la rodean suelos de tipo vertisol cuyas características dependen de la litología zonal, predominando los suelos de color negro en las partes altas y grises a rojizos en las bajas, en consecuencia se vuelven pegajosos y pesados cuando están húmedos, duros y agrietados en estado seco; en general se erosionan moderadamente dependiendo de la exposición solar, la cobertura vegetal (predominando la vegetación de clima templado) y las actividades humanas que se desarrollan a su derredor, predominando las urbano-residencial y campestres.

Que las características hidrográficas del área de influencia de la subcuenca tributaria "Afluentes de la Presa Guadalupe" es de 38,469 hectáreas, incluye a la propia Presa, cuya influencia se ejerce a lo largo del curso alto del Río Cuautitlán; de las cuales 1,750-38-47.8 hectáreas que son las destinadas a proteger.

Que la Presa Guadalupe recibe aportes hídricos de los municipios de Nicolás Romero, Isidro Fabela, Jilotzingo y Atizapán de Zaragoza principalmente, de los cuales figuran poblaciones importantes como Progreso Industrial, Santa María Magdalena Cahuacán y Transfiguración, la cabecera municipal de Santa Ana Jilotzingo; todas ellas se ubican en el curso alto de la subcuenca específica que se convierte en la parte de mayor captación de agua para alimentar a la Presa.

Que los Planes Municipales de Desarrollo Urbano de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, tienen entre otros objetivos el reordenar el área urbana, ampliar lo correspondiente a las de preservación ecológica y las de conservación de zonas boscosas, controlando su tala, explotación y deterioro general, particularmente las que se desarrollan en el área de influencia de la Presa Guadalupe y las contiguas.

Que para expedir la declaratoria correspondiente se contó con la participación de los Municipios de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, y se realizó el proceso de consulta popular conforme a las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la conservación ecológica y protección al ambiente para el desarrollo sustentable.

Que mediante acuerdo de la Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 19 de marzo de 2004, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de parque estatal denominado "Parque Estatal Santuario del Agua Presa Guadalupe", ubicado en los municipios de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, México, realizando el proceso de consulta popular en las comunidades del Estado de México, conforme a las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESA GUADALUPE", UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CUAUTITLÁN IZCALLI Y NICOLÁS ROMERO, ESTADO DE MÉXICO**

**PRIMERO.-** Se declara área natural protegida con categoría de Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal, la zona conocida como la Presa Guadalupe, ubicada en los municipios de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, Estado de México; su área de influencia que incluye manantiales y escurrimientos que tributan al cuerpo de agua, para ser destinada a protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

**SEGUNDO.-** El área natural protegida cuenta con una superficie de 1,750-38-47.8 hectáreas, (Mil setecientos cincuenta hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y siete punto ocho centiáreas), que comprende el cuerpo de agua, con un perímetro de 17.5 km; sus afluentes, manantiales, zonas forestales, de matorrales, pastizales y áreas urbanas.

**TERCERO.-** El área natural protegida, comprende zonas de vocación forestal con cobertura, las que estando en diferentes estados de degradación ambiental y sujetas a usos distintos a su naturaleza, sea necesario recuperar

para mantener su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; la carga de mantos freáticos; protección de manantiales y la biodiversidad, especialmente de numerosas especies de flora y fauna en peligro de extinción; estabilización de rocas y suelos que pudieran generar derrumbes y azoives que afecten el patrimonio y la vida de la población; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 722,844 habitantes (INEGI. 2000) de los municipios de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, más una población indirecta mayor a 467,886 (INEGI. 2000) que será beneficiada de acuerdo a su radio de influencia.

**CUARTO.-** La delimitación, coordenadas y cuadro de construcción de la cuenca de la Presa Guadalupe son las que se precisan en el plano y cuadro de construcción que forman parte de la presente declaratoria.

**QUINTO.-** Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo sustentable, y a su vez, incrementar las alternativas económico-ambientales que permitan incidir en una mejor calidad de vida para los pobladores de la región; conservar los ecosistemas hidrológicos y forestales en beneficio de la diversidad biológica, favorecer la recarga de los mantos acuíferos, fomentar el desarrollo ecoturístico y la cultura del uso integral de los recursos agua, suelo, flora y fauna; evitando la contaminación y aprovechamiento excesivo.

**SEXTO.-** Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Manejo, que para el efecto se elaborará, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno, rigiéndose de la siguiente forma:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y conservación de los elementos naturales dentro del área natural protegida;
- II. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, a menos que cuente con la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal, cumpliendo con la normatividad vigente durante su apertura, operación y cierre o abandono;
- III. Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado, o para el desarrollo de unidades de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (UMA's);
- IV. Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario o plantaciones forestales que cuenten con los permisos correspondientes, siempre y cuando se asegure la conservación del uso de suelo forestal del sitio y se realicen las prácticas de protección de suelo, agua y biodiversidad establecidas en la normatividad;
- V. Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá hacer mediante la presentación del programa de manejo autorizado, la autorización de impacto ambiental correspondiente y la verificación física del aprovechamiento que no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio;
- VI. No se permitirá la introducción de especies animales y vegetales exóticas o no compatibles con la conservación de las condiciones ecológicas del área natural protegida, conservando también las propiedades naturales del suelo, incluyendo las productivas y de nutrientes de los suelos sujetos a aprovechamientos agropecuarios; y
- VII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo forestal que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

**SÉPTIMO.-** Los lineamientos del Programa de Manejo se ajustarán a lo manifestado en el artículo 4.37 del Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes.

- I. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existente en la zona, buscando su conservación en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies con estatus de protección;
- II. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua; y

- III. De aprovechamiento científico, educativo, ecoturístico, esparcimiento y exhibición de plantas y animales, dar cumplimiento a la normatividad de crecimiento urbano sin que vulnere el equilibrio ambiental que pueda revertirse en daños hacia la misma población ante fenómenos naturales, la realización de actividades compatibles con la conservación ecológica en la zona especificando su tipo, extensión y duración.

**OCTAVO.-** Las modalidades a que se sujetarán los elementos y recursos naturales son:

- I. Zonas de protección. De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, incluyendo zonas de vegetación con alta variedad y densidad o espacios relictos con alto grado de conservación, hábitat de flora y fauna silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la investigación y colecta científica, y acciones que propicien la recuperación de los ecosistemas y turismo que permitan, con base en la veracidad de la documentación, avalen las investigaciones a realizar y en función de la capacidad de carga y recuperación natural del sitio;
- II. Zonas de conservación.- Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Sólo se permitirá el acceso controlado, sin mascotas, ni elementos generadores de niveles excesivos de ruido, como motocicletas tipo motocross, entre otros. La actividad será más de tipo observacional; turismo fotográfico; ecoturismo y campismo, administración de Unidades de Manejo de Fauna y Flora Silvestre (UMA's), protección para pago de servicios ambientales, entre otros:
- a).- Educación ambiental;
  - b).- Sumideros con potencial de captura de carbono;
  - c).- Recarga de mantos freáticos;
  - d).- Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos;
  - e).- Cuerpos de agua;
  - f).- Estudios taxonómicos de flora y fauna;
  - g).- Zonas forestadas;
  - h).- Aprovechamiento científicos;
  - i).- Formaciones geológicas; y
  - j).- Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.
- III. Zonas de restauración.- En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, se promoverán fundamentalmente acciones de recuperación ecológico-productivas como: plantaciones forestales comerciales; protección de taludes, bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastizales y plantación de arbustos rústicos como jarilla, tepozán, madroño, aile, fresno, granadillo, entre otras; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves. En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer con posteridad, actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer la retención de agua pluvial y la carga de mantos freáticos. Asimismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos y aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas; y
- IV. Zonas de aprovechamiento.- Si bien permite el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el Programa de Manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas. Así mismo, éstas se verán denegadas si el potencial de impacto directo o indirecto afecta a zonas de protección críticas, a los procesos naturales que en ellas se suceden, como pudiera ser la afectación a manantiales o hábitat de especies en estatus. En todo caso, las acciones a desarrollar estarían sujetas a la evaluación de impacto ambiental, además de las correspondientes autorizaciones que establece el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y las licencias municipales respectivas.

**NOVENO.-** La preservación, protección, conservación, restauración y a aprovechamiento del área natural protegida tiene por objeto:

- I. Mantener la capacidad de aportación de agua potable o de uso secundario para las necesidades humanas, productivas y de función ecológica; tanto locales como regionales;

- II. Disminuir la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas;
- III. Recuperar la cobertura forestal de coníferas y latifoliadas;
- IV. Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas;
- V. Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y microcuencas tributarias;
- VI. Contener la expansión de asentamientos humanos irregulares en áreas naturales protegidas, como las de recarga de los acuíferos, manantiales y cauces, así como en zonas forestales críticas y laderas de ríos;
- VII. Evitar el cambio de uso de suelo forestal, ya que pueden provocar un alto índice de erosión e inundaciones en zonas cercanas a los embalses;
- VIII. Evitar el vertido de aguas sin previo tratamiento a los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten la contaminación; y
- IX. Promover prácticas silvoagropecuarias de bajo impacto ambiental, bajo las técnicas de manejo y conservación del agua, suelo y vegetación.

**DÉCIMO.-** En el programa de manejo se determinarán los lineamientos para:

- I. La administración, el establecimiento de comités técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos;
- II. La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal;
- III. La administración y vigilancia del área natural protegida;
- IV. La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida; y
- V. La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios o poseedores.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La Secretaría de Ecología elaborará el Programa de Manejo del área natural protegida conforme con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberá incluir los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate; y
- VIII. La de restauración para aquellas zonas que actualmente presenten procesos de deterioro significativo, en el especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La autorización para la exploración, investigación y aprovechamiento de los recursos naturales, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría de Ecología en el ámbito de su competencia.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se respetará la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia.

**DÉCIMO CUARTO.-** Los Ayuntamientos de Cuautitlán Izcalli y Nicolás Romero, Estado de México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno; Desarrollo Urbano y Vivienda; del Agua, Obras Públicas e Infraestructura para el Desarrollo; Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

**DÉCIMO QUINTO.-** Inscríbase la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese ésta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

**SEGUNDO.-** La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de octubre, de dos mil cuatro.

#### **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).**



**ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.4 Y 4.29 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

#### CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en materia de recursos naturales y desarrollo sustentable, señala que es imprescindible fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar y mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos del gobierno a mi cargo, es incrementar el patrimonio ambiental del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que es de interés general el cuidado y conservación del medio ambiente para el desarrollo sustentable.

Que la Secretaría de Ecología es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica, correspondiendo entre otros asuntos el despacho de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal, emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como el de formular el programa de manejo correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, en términos de los artículos 32 Bis fracciones I, IV, XVI, XVII Y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y 1.1 fracción III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 y 4.37 del Código Administrativo del Estado de México.

Que aunado a lo anterior, el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México, establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que el Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, así como su reglamento, establecen que es obligación de las autoridades y derecho de las personas, el realizar acciones tendientes a preservar, restaurar y proteger las áreas naturales y ecosistemas dentro del territorio de nuestra entidad. En este sentido, la participación del gobierno y de la ciudadanía es de vital importancia para asegurar el desarrollo integral de las comunidades con su entorno ecológico.

Que el Gobierno del Estado de México adquirió en propiedad el inmueble rústico denominado Rancho de Ojo de Agua ahora "Grutas de la Estrella", ubicado en el municipio de Tonatico, Estado de México, con la finalidad de establecer un área de esparcimiento y recreación para la población, cuya superficie y colindancias se describen en el instrumento notarial número 31,206, volumen 546 del año de 1993, a cargo de Notario Público No. 6 de Ciudad Nezahualcóyotl, Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 43, volumen Especial del Libro primero, sección primera de fecha 7 de mayo de 1993 en Tenancingo, México con una superficie de 40,181.75 m2, (cuarenta mil ciento ochenta y uno punto setenta y cinco metros cuadrados).

Que en el municipio de Tonatico, México, existe la necesidad de proteger áreas que constituyan zonas generadoras de oxígeno, captadoras de agua pluvial y refugio de flora y fauna silvestres.

Que el área en referencia, "Grutas de la Estrella", posee diversa infraestructura turística, la cual ha funcionado para brindar recreo y esparcimiento a los visitantes que acuden a ella y es manejada por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General de Turismo.

Que la Secretaría de Ecología, a través de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, conforme a los estudios, investigaciones y trabajos técnicos realizados, ha determinado la necesidad de declarar como área natural protegida el predio denominado "Grutas de la Estrella", situado dentro del Municipio de Tonatico, México.

En mérito a lo expuesto, ha tenido a bien ser expedida la siguiente:

**DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR LA QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "GRUTAS DE LA ESTRELLA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONATICO, MÉXICO**

**PRIMERO.-** Se declara área natural protegida con categoría de Parque Estatal, el predio conocido como "Grutas de la Estrella", ubicado en el Municipio de Tonalico, Estado de México.

**SEGUNDO.-** El área natural protegida tendrá una superficie de 40,181.75 metros cuadrados, cuya delimitación se precisa a partir de las coordenadas "x", "y" Universales Transversales de Mercator (UTM). Su delimitación, sus rumbos, distancias y cuadro de construcción se precisan en el plano del polígono que forma parte de la presente declaratoria.

**TERCERO.-** De acuerdo al programa de ordenamiento ecológico del territorio del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el predio en cuestión, se encuentra ubicado en zona de conservación y fragilidad ambiental alta.

**CUARTO.-** Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son la protección, restauración, conservación y aprovechamiento científico, educativo, ecoturístico y cultural de los recursos naturales, así como de las instalaciones, para propiciar el equilibrio ecológico.

**QUINTO.-** Los usos preferentes del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y su respectivo programa de manejo, buscando fomentar una conciencia de protección, restauración, conservación y aprovechamiento científico, educativo, ecoturístico y cultural de los recursos naturales.

**SEXTO.-** El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del Parque Estatal denominado "Grutas de la Estrella", se regulará de la forma siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área natural protegida;
- II. Queda prohibido el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y la tala de árboles, excepto las de carácter fitosanitario;
- III. Queda prohibida la caza de fauna silvestre, a excepción de aquella que sea nociva para la conservación del ecosistema;
- IV. Queda prohibida la introducción de especies animales y vegetales no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida;
- V. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto;
- VI. Quedan prohibidos los asentamientos humanos; y
- VII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre la reserva estatal, deberá ser aprobado por la Secretaría de Ecología y de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

**SÉPTIMO.-** La Secretaría de Ecología en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, elaborarán el programa de manejo del área natural protegida de conformidad en lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberá incluir por lo menos los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las de investigación y educación ambientales, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas de financiamiento para la administración del área natural, de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en la que se organizará la administración del área, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia de las normas oficiales mexicanas, normas oficiales técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

**OCTAVO.-** El uso del suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro del área natural protegida, se ajustará a las definiciones siguientes:

- I. **Zonas de Protección.-** Son aquellas que conservan características naturales para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales, salvaguardando la diversidad genética de las especies silvestres amenazadas o en peligro de extinción.
- II. **Zonas de Restauración.-** Son aquellas que presentan procesos acelerados de deterioro ambiental, como contaminación, erosión y deforestación, para lo que es necesario realizar acciones de recuperación y reestablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- III. **Zonas de Conservación.-** Son aquellas áreas cuyos usos actuales o propuestas cumplen con una función ambiental, como:
  - a).- Educación ambiental;
  - b).- Sumideros con potencial de captura de carbono;
  - c).- Recarga de mantos freáticos;
  - d).- Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos;
  - e).- Cuerpos de agua;
  - f).- Estudios taxonómicos de flora y fauna;
  - g).- Zonas forestadas;
  - h).- Aprovechamiento científico;
  - i).- Formaciones geológicas; y
  - j).- Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.

**NOVENO.-** La autorización para la exploración, explotación, investigación o aprovechamiento científico de los recursos y realización de obras en áreas naturales protegidas, estarán sujetas al programa de manejo elaborado por la Secretaría de Ecología en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico.

**DÉCIMO.-** Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre el parque Estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se respetará la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Tonalico, México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo; de Desarrollo Económico, Agropecuario y de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

**DÉCIMO TERCERO.-** Inscribise la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese ésta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

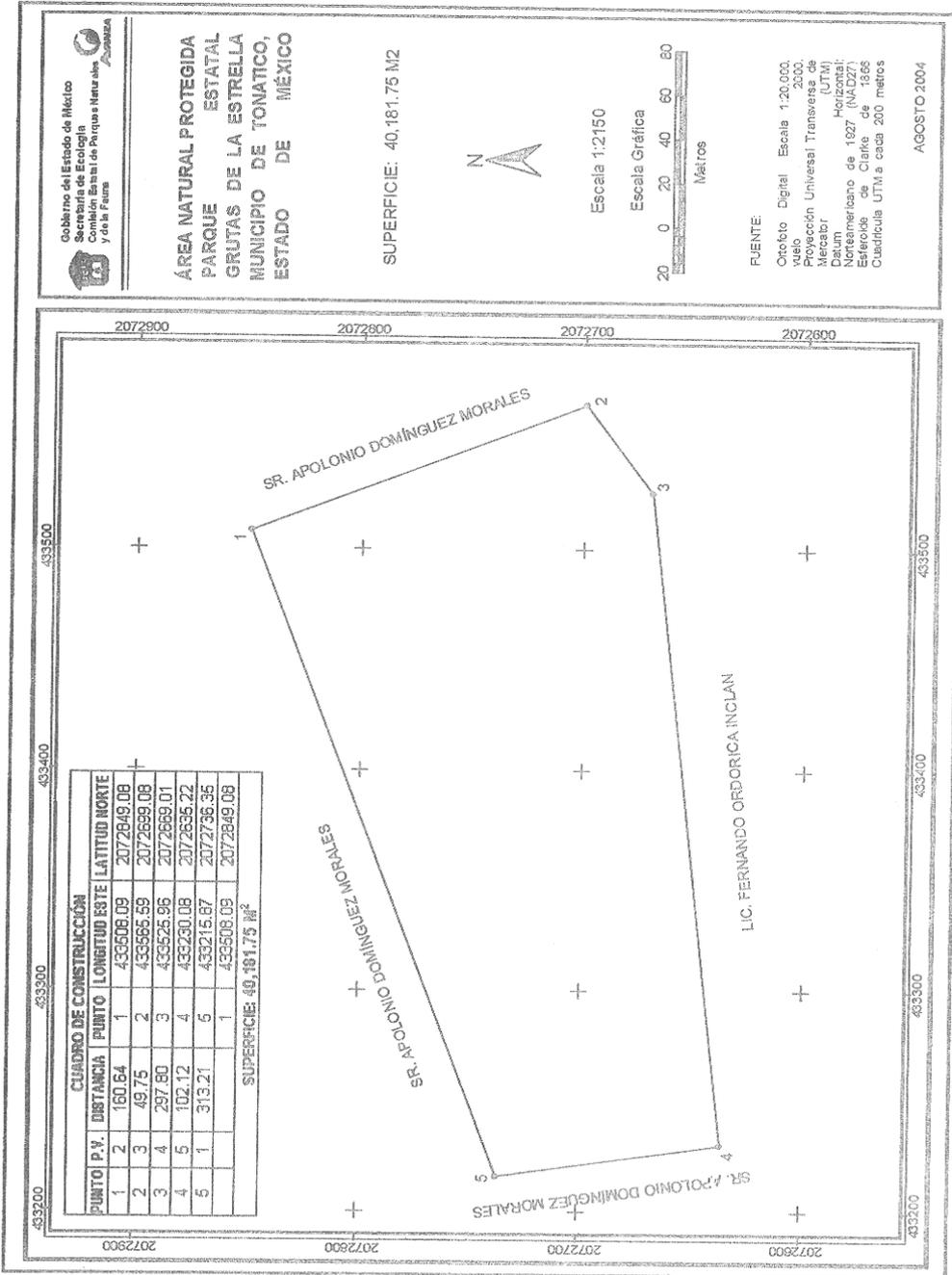
Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de octubre, de dos mil cuatro.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR CONTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).**



**ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.4 Y 4.29 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

#### CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, establece la necesidad de fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos de mi gobierno, es incrementar el patrimonio ecológico del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que es de interés general el cuidado y conservación del medio ambiente para el desarrollo sustentable.

Que la Secretaría de Ecología es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia ecológica, correspondiendo entre otros asuntos el despacho de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal, emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, así como el de formular el programa de manejo correspondiente, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, en términos de los artículos 32 Bis fracciones I, IV, XVI, XVII Y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; y 1.1 fracción III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 y 4.37 del Código Administrativo del Estado de México.

Que aunado a lo anterior, el Código Administrativo del Gobierno del Estado de México, establece que las disposiciones relativas a la conservación ecológica y protección al ambiente, tienen como finalidad garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; realizar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y fomentar la participación corresponsable de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Que los sitios conocidos como Presas Brockman y Victoria, presentan una alta complejidad geomorfológica que comprenden terrenos montañosos y lomeríos moderados o suaves, desde los 2,900 msnm y hasta los 3,200 msnm; la mayor parte del área se ubica sobre materiales sedimentarios de aluvión, metamórficos y de origen ígneo; esta zona cuenta con una cobertura forestal que permite la captación de agua pluvial e infiltración hacia mantos freáticos, generando una riqueza hidrológica.

Que la complejidad topográfica y geomorfológica de la zona de las Presas Brockman y Victoria dan lugar a una condición climática variada que a su vez induce, en concordancia con los tipos de suelo de la región, a una vegetación de tipo arbóreo: bosque de pino-encino, encino y cedro además de hongos de diversas variedades.

Que los Planes de Desarrollo Municipales de El Oro y San José del Rincón, tienen entre otros objetivos planear y controlar el área urbanizada, ampliar el área de preservación ecológica y conservar las zonas de bosques, controlando su tala, explotación y deterioro en general.

Que es necesario establecer una estrategia integral de sustentabilidad ambiental para ampliar el área de preservación ecológica; recuperar y conservar las zonas de bosque, controlando su tala, explotación y deterioro en general, particularmente las que se desarrollan en el área de influencia de las Presas Brockman y Victoria, y las contiguas.

Que para expedir la declaratoria correspondiente se contó con la participación de los Municipios de El Oro y San José del Rincón y se realizó el proceso de consulta popular conforme con las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la conservación ecológica y protección al ambiente para el desarrollo sustentable.

Que mediante acuerdo de la Secretaría de Ecología, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 19 de marzo de 2004, se ponen a disposición del público para su consulta, los estudios realizados con motivo del proyecto de declaratoria del área natural protegida con la categoría de parque estatal denominado "Parque Estatal Santuario del Agua y Forestal Presas Brockman y Victoria", ubicado en los municipios de El Oro y San José del Rincón, realizando el proceso de consulta popular en las comunidades del Estado de México, conforme a las disposiciones aplicables del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, denominado de la conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable.

Que el mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL DENOMINADO "PARQUE ESTATAL SANTUARIO DEL AGUA Y FORESTAL PRESAS BROCKMAN Y VICTORIA"**

**PRIMERO.-** Se declara área natural protegida con la categoría de Parque Estatal Santuario del Agua y forestal, las zonas conocidas como Presas Brockman y Victoria, ubicadas en los municipios de El Oro y San José del Rincón Estado de México, su área de influencia, cuenca hidrográfica y manantiales que tributan a los cuerpos de agua para ser destinadas a la preservación, protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

**SEGUNDO.-** El área natural protegida cuenta con una superficie de 1,564-60-73.87 hectáreas, (Mil quinientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas, setenta y tres punto ochenta y siete centiáreas), que comprenden los cuerpos de agua, sus escurrimientos, zonas forestales, pastizales, agrícolas y asentamientos rurales, los cuerpos de agua tienen una superficie aproximada de 30 hectáreas y una capacidad de almacenamiento de 0.5 m<sup>3</sup>.

**TERCERO.-** El área natural protegida además comprende zonas de vocación forestal con cobertura vegetal y las que estando en diferentes estados de degradación ambiental y sujetas a uso distinto a su naturaleza, sea necesario recuperar para mantener su importante función ambiental, como la captación y almacenamiento de agua pluvial; propiciar la recarga de mantos freáticos; protección de manantiales; protección de la biodiversidad local, especialmente de numerosas especies de fauna y flora en peligro o riesgo de extinción como lo son: conejo, ardilla, rata de campo, tuza, tlacuache, entre otros; asimismo, asegurar la sustentabilidad ambiental y social de más de 105,287 habitantes de los Municipios de El Oro y San José del Rincón y a una población indirecta mayor.

**CUARTO.-** Esta declaratoria se refiere exclusivamente a la delimitación, coordenadas y distancias que se precisan en el plano que forma parte de la presente.

**QUINTO.-** Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria, son el contribuir al desarrollo ambiental sustentable y a su vez, incrementar el nivel económico de los pobladores de la región; conservar los ecosistemas hidrológicos y forestales, en beneficio de la diversidad biológica; favorecer la recarga de los acuíferos y fomentar el desarrollo ecoturístico y la cultura del uso integral del recurso agua, suelos, y de su flora y fauna.

**SEXTO.-** Los Lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el artículo 4.37 del Código Administrativo y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

- I. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existente en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección;
- II. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua; y
- III. De aprovechamiento científico y educativo, de ecoturismo, esparcimiento y exhibición de animales para la realización de actividades compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

**SÉPTIMO.-** El uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales del parque estatal, se regulará de la forma siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y conservación de los elementos naturales dentro del área natural protegida;

- II. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto, a menos que cuente con la autorización ambiental y de desarrollo urbano estatal y municipal;
- III. Queda prohibido el aprovechamiento de fauna y flora silvestre, excepto para uso científico autorizado;
- IV. Queda prohibida la tala de árboles en las zonas de protección y conservación, excepto cuando se trate de control fitosanitario;
- V. Para las zonas de aprovechamiento forestal, se podrá hacer mediante la presentación del programa de manejo forestal autorizado, como de la autorización de impacto ambiental correspondiente y que la verificación física del aprovechamiento no afecte significativamente a la producción de los servicios ambientales del sitio;
- VI. No se permitirá la introducción de especies animales y vegetales exóticas o no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida; y
- VII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre el parque estatal, deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología, para mantener la seguridad de la conservación del sitio y de los servicios ambientales que generan.

**OCTAVO.-** Las modalidades a que se sujetará el uso o aprovechamiento de los elementos y recursos naturales son:

- I. **Zonas de protección.-** De carácter preventivo, el resguardo de cañadas, áreas de alimentación de manantiales, incluyéndolas, zonas de vegetación con alta variedad y densidad o espacios relictos con alto grado de conservación: hábitat de fauna y flora silvestre. En este caso, la modalidad de actividad será predominantemente la investigación y colecta científica, que se permitirá con base en la veracidad de la documentación que avale las investigaciones a realizar y en función de la capacidad de carga y de recuperación natural del sitio;
- II. **Zonas de aprovechamiento.-** Si bien permite el uso intensivo y sostenible del área, con fines de producción económica y consolidación urbana, esto será con base en las limitantes y lineamientos que imponga el Programa de Manejo y el ordenamiento ecológico para dichas zonas. Asimismo, éstas se verán denegadas si el potencial impacto directo o indirecto afecta zonas de protección críticas, a los procesos naturales que en ellas se suceden como pudiera ser la afectación a manantiales o hábitat de especies en estatus. En todo caso, las acciones a desarrollar estarían sujetas al procedimiento de impacto ambiental, además de las correspondientes autorizaciones que establece el Programa Estatal de Desarrollo Urbana y las licencias municipales respectivas;
- III. **Zonas de restauración.-** En función de la importancia ecológica que tenga su recuperación, la modalidad de uso será fundamentalmente acciones de recuperación ecológico-productiva, como plantaciones forestales comerciales; protección de taludes, y de bordes de cauces, cárcavas y canalillos, mediante propagación de especies vegetales pioneras, pastización y plantación de arbustos rústicos como jarilla, tepozán, madroño, aile, fresno, granadillo, entre otras, con el afán de estabilizar taludes; construcción de estructuras de contención de sedimentos y azolves. En función del grado de recuperación que se logre, se podrán establecer con posteridad, actividades compatibles con los objetivos de conservación y recuperación ambiental para favorecer la retención de agua pluvial y la recarga de mantos freáticos. Asimismo, podrán ser lugares donde se traslade a grupos y organizaciones civiles y sociales para realizar trabajos y aportaciones altruistas para la recuperación ambiental de dichas zonas; y
- IV. **Zonas de conservación.-** Para lograr el adecuado mantenimiento de los recursos naturales existentes y de sus procesos, se permitirá un uso productivo mínimo y de manera condicionada a no rebasar la capacidad de carga. Solo se permitirá el acceso controlado, sin mascotas, ni elementos generadores de niveles excesivos de ruido, como motocicletas tipo motocross, entre otros. La actividad será más del tipo observacional; turismo fotográfico: ecoturismo y campismo, administración de unidades de manejo de fauna y flora silvestre (UMA's), protección para pago de servicios ambientales, entre otros:
  - a).- Educación ambiental;
  - b).- Sumideros con potencial de captura de carbono;

- c).- Recarga de mantos freáticos;
- d).- Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos;
- e).- Cuerpos de agua;
- f).- Estudios taxonómicos de flora y fauna;
- g).- Zonas forestadas;
- h).- Aprovechamiento científico;
- i).- Formaciones geológicas; y
- j).- Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.

**NOVENO.-** Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son la preservación, protección, conservación, aprovechamiento del área natural protegida tienen por objeto:

- I. Mantener la capacidad de aplicación de agua potable para las necesidades humanas locales y regionales;
- II. Disminuir la condición de contaminación de manantiales y escurrimientos, proveniente de aguas residuales domésticas y municipales no tratadas;
- III. Recuperar la cobertura forestal;
- IV. Recuperar y conservar la calidad ecológica de los recursos naturales, especialmente en el caso de los ecosistemas fragmentados por las actividades antropogénicas;
- V. Conservar las áreas con alto valor para la prestación de servicios ambientales, principalmente las que se localizan en las cabeceras de las subcuencas y subcuencas tributarias, hasta microcuencas;
- VI. Evitar el cambio de uso de suelo, ya que pueden provocarse inundaciones en las partes bajas como las colindantes a los cuerpos de agua y cauces;
- VII. Evitar el vertido de aguas negras a los cuerpos de agua, manantiales, cauces y canales de riego o propiciar los mecanismos de instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que eviten dicha contaminación; y
- VIII. Disminuir la tendencia de calentamiento y de disminución de lluvia que se registra en la región.

**DÉCIMO.-** Los usos del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y en el Programa de Manejo, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del entorno.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En el Programa de Manejo se determinarán los lineamientos para:

- I. La administración, el establecimiento de comité técnicos representativos y la creación de fondos o fideicomisos;
- II. La realización de las acciones de preservación, restauración, recuperación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del parque estatal;
- III. La administración y vigilancia del área natural protegida;
- IV. La zonificación y elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área natural protegida; y
- V. La participación de las organizaciones sociales y privadas en la administración, manejo y desarrollo del área natural protegida, dando preferencia a los propietarios o poseedores.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La Secretaría de Ecología elaborará el Programa de Manejo del área natural protegida conforme con lo dispuesto por el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México, y deberá incluir los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y

- aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
  - IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
  - V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
  - VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;
  - VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate; y
  - VIII. La de restauración para aquellas zonas que actualmente presenten procesos de deterioro significativo, en el especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.

**DÉCIMO TERCERO.-** La autorización para exploración, explotación, investigación y aprovechamiento de recursos naturales e históricos, así como la realización de obras en el área natural protegida, estará sujeta al Programa de Manejo aprobado por la Secretaría de Ecología en el ámbito de su competencia.

**DÉCIMO CUARTO.-** Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia.

**DÉCIMO QUINTO.-** Los Ayuntamientos de El Oro y San José del Rincón del Estado de México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías General de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda; de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo; de Desarrollo Agropecuario y Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

**DÉCIMO SEXTO.-** Inscribase la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese ésta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** La presente declaratoria entrará en vigor el día de su Publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

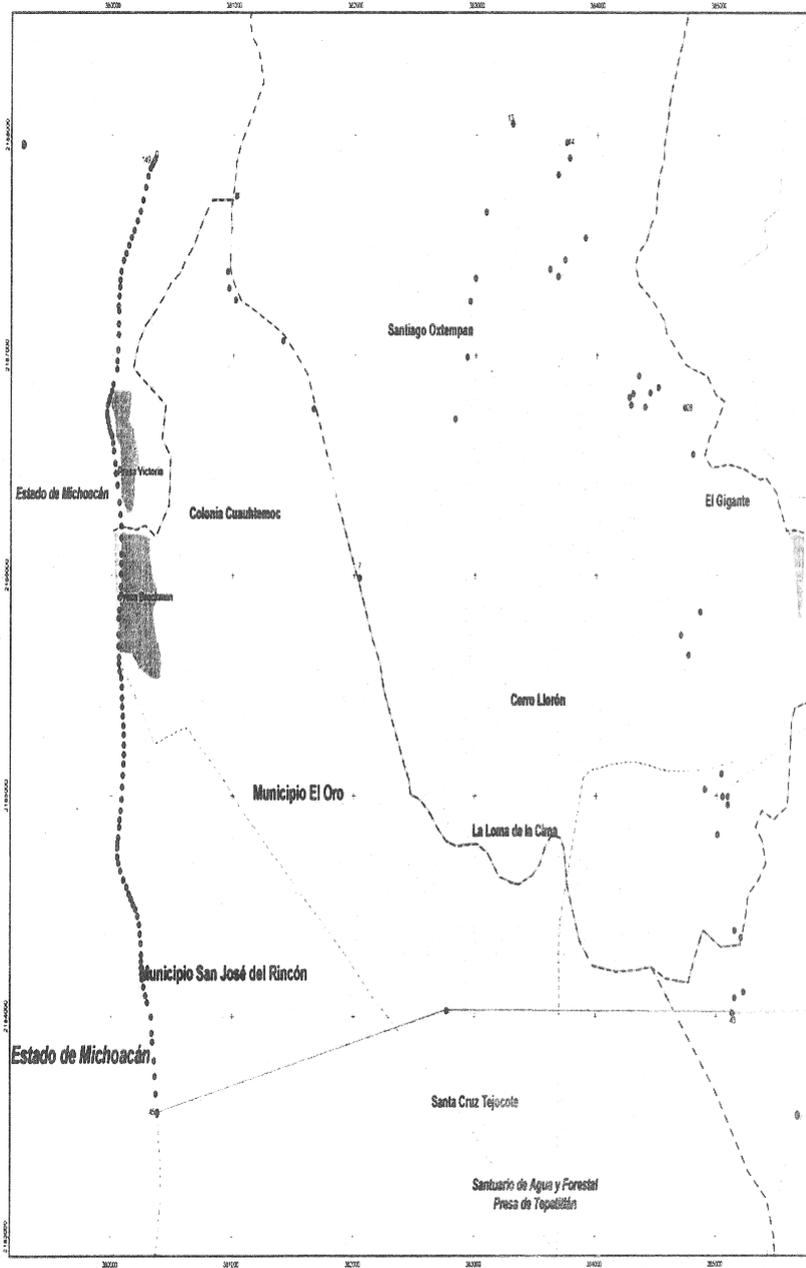
Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de octubre, de dos mil cuatro.

#### **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).**



**Santuario de Agua y Forestal**

**Presas Brockman y Victoria**

**Simbología**

- ▣ Propuesta de AHP
- ▤ Carretera Pavimentada
- ▥ Carretera de Terracería
- △ Brecha
- ▭ Límite Municipal
- ▭ Límite del Parque
- ⊙ Manzanas
- ▭ Proyección del cuerpo de agua
- ▭ Cuerpo de Agua Existente
- ▭ Concreto Permanente
- ▭ Concreto Intermitente
- ▭ Curvas de Nivel Equidistancia 100 m.

(Listado de Coordenadas UTM Amazo)

Cuadro de Construcción  
Coordenada UTM

Superficie 1,884-09-73.87 hectáreas  
Perímetro 28.88 Km.



Localización Geográfica  
del Santuario de Agua y Forestal  
Presa Brockman y Victoria  
en el Estado de Michoacán

Elaborado por:  
Dpto. AHP  
Eduardo Ceballos  
2004

Fecha de Actualización: 18/09/2004  
Versión: 1.0

Escala Gráfica: 1:100,000

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES II, IV, XXXVIII Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 7, 8, Y 17, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.31 Y 4.1 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; 32 Y 51 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

#### CONSIDERANDO

Que el 11 de agosto del 2000, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Comité Estatal de Normalización Ambiental.

Que el Comité Estatal de Normalización Ambiental tiene la finalidad de expedir los criterios ambientales estatales y normas técnicas estatales ambientales.

Que el 13 de diciembre del 2001, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el cual establece en su Artículo 1.31, que las dependencias de la administración pública estatal podrán expedir normas técnicas, en los casos previstos en el mismo Código, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus finalidades.

Que el 13 de marzo del 2002, se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el Reglamento del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, el cual establece, en su Artículo 5, que la Secretaría de Ecología esta facultada para expedir criterios ambientales y normas técnicas estatales ambientales.

Que el Reglamento del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, en su Artículo 32, establece que la expedición de Normas Técnicas Estatales Ambientales, estará a cargo del Comité Estatal de Normalización Ambiental, el cual tendrá las funciones que determine su reglamento.

Que durante la 5ª Sesión Ordinaria del Comité Estatal de Normalización Ambiental, celebrada el 17 de junio del 2003, se reconoció la decadencia en el Reglamento Interior del Comité Estatal de Normalización Ambiental, surgiendo la necesidad de actualizar el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Comité Estatal de Normalización Ambiental así como de redefinir la integración del propio Comité, para el cumplimiento de sus funciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE MODIFICA EL DIVERSO QUE CREA EL COMITÉ ESTATAL DE NORMALIZACION AMBIENTAL

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se modifica el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se crea el Comité Estatal de Normalización Ambiental, en sus artículos primero, segundo, tercero y cuarto, para quedar como sigue:

**ARTICULO PRIMERO.-** El Comité Estatal de Normalización Ambiental, tiene como función principal la expedición de los criterios ambientales estatales y normas técnicas estatales ambientales que le sean encomendadas, así como la promoción de su cumplimiento.

El Comité tendrá plena autonomía para emitir sus opiniones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Comité Estatal de Normalización Ambiental estará integrado por un Pleno, los Subcomités y los Grupos de Trabajo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Pleno será el órgano máximo del Comité y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Ecología;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Subsecretaría de Prevención y Control de la Contaminación de la Secretaría de Ecología;
- III. Vocales, que serán:

- a) Un representante de cada una de las siguientes Dependencias:
- Secretaría de Salud.
  - Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.
  - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
  - Secretaría de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo.
  - Secretaría de Desarrollo Agropecuario.
  - Secretaría de Desarrollo Económico.
- b) Un representante de Centros de Investigación Científica y Tecnológica; un representante de la sociedad civil; un representante de Organizaciones de industriales y Promotores y un representante de Organizaciones No Gubernamentales.
- IV. Invitados permanentes:
- a) Asesor Jurídico, que será el Director de la Unidad Jurídica de la Secretaría y;
- b) Coordinadores de Subcomités, que serán los Directores Generales o Coordinadores Generales de Área de la Secretaría.
- V. Invitados especiales, cuando se estime que puedan hacer aportaciones para el desarrollo de los trabajos del Comité.

**ARTICULO CUARTO.-** El Comité Estatal de Normalización Ambiental, funcionará en términos del Reglamento Interior, que al efecto se expida.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.-** El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**TERCERO.-** La Secretaría de Ecología proveerá lo necesario para la Integración del Comité Estatal de Normalización Ambiental.

**CUARTO.-** El Comité Estatal de Normalización expedirá su Reglamento Interior dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de publicación del presente.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de octubre, de dos mil cuatro.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES  
(RUBRICA).